



MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00196-00
ACCIONANTE: CONSORCIO MEGAOBRAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO: AUTO RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

Facatativá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la presentación de reforma de la demanda interpuesta por el CONSORCIO MEGAOBRAS, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, en contra del MUNICIPIO DE MADRID.

2. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

La demanda del CONSORCIO MEGAOBRAS, presentada ejerciendo el medio de control de Controversias Contractuales contra el municipio de Madrid, fue inadmitida mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fl. 57), en escrito de 22 de marzo, oportunamente, se subsanó la demanda, ocasión en la que el demandante, además, puso en conocimiento un hecho nuevo, por lo que en auto de 26 de septiembre de 2019 se le requirió para que integrara la demanda en un sólo documento con la demanda inicial (fl. 100), orden cumplida con memorial radicado el 11 de octubre de 2019 (fls. 102 – 120).

Con auto de 14 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y la reforma de esta, la cual fue notificada en debida forma el 11 de febrero de 2021.

El 20 de abril de 2021, la apoderada demandante solicitó la nulidad parcial del auto que admitió la demanda y la reforma de la misma.

En la misma fecha, 20 de abril de 2021, la apoderada demandante allegó memorial contentivo de una reforma a la demanda.

En auto de 11 de noviembre de 2021, se resolvió el incidente rechazando de plano la nulidad propuesta por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho

Se sostendrá que no es procedente admitir la reforma de la demanda, puesto que en el proceso de la referencia ya se presentó una reforma anterior.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará como premisa el requisito para admitir la reforma de la demanda, con ello se determinarán las consecuencias prácticas de las conclusiones para el caso concreto.

Reforma de la demanda

La L.1437/2011¹, contempló, en su art. 173, la posibilidad de reformar la demanda, señalando, esencialmente, **(i)** la facultad para proponerla, por una sola vez, **(ii)** el plazo para hacerlo, **(iii)** el trámite para darla a conocer a la parte demandada –traslado y notificación–, **(iv)** el efecto particular en caso de que se llame, con la reforma, a nuevos demandados, **(v)** el objeto de la reforma, es decir, su alcance–partes, pretensiones, hechos o pruebas– y sus límites, pues no podrá sustituirse a la totalidad de demandantes o demandados ni todas las pretensiones.

Debe precisarse que el art. 173 ib, señala, sin lugar a dudas, que la reforma de la demanda podrá proponerse por **una sola vez**, lo que constituye un límite procesal sustentado en el debido proceso y, puntualmente, en el derecho de contradicción de la parte demandada, sobre el que aquel se sustenta; se trata, entonces, de una restricción razonable en la medida en que la configuración de los puntos esenciales del debate judicial no se puede extender en el tiempo, quedar imprecisos afectando la seguridad jurídica, ni pueden estar al vaivén del criterio subjetivo del demandante; es por eso que el legislador, tal como lo expuso el Consejo de Estado², delimitó el ejercicio de dicha facultad a **una oportunidad** para reestructurar la demanda atendiendo a las reglas del art. 173.

Caso concreto.

En el caso se encuentra que la apoderada de la parte demandante radicó, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de este Juzgado, escrito de reforma de la demanda, el 20 de abril de 2021.

¹ Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

² CE S1, auto de unificación de 6 de septiembre de 2018 rad. 11001-03-24-000-2017-00252-00 CP. R. Serrato; véase también: CE S2 sA, providencia de 21 de junio de rad. 11001-03-25-000-2013-00496-00 MP W. Hernández (citada en la unificación)

En el proceso, se profirió auto inadmisorio de la demanda el 7 de marzo de 2019 (fl. 57), el 22 de marzo se subsanó la demanda, en el memorial se puso en conocimiento del Juzgado **un hecho nuevo y se aportó al proceso un documento para que obre como elemento de prueba**, distinto a los que se habían allegado inicialmente, con el que se modificaba el planteamiento plasmado en el escrito inicial y que, en criterio del suscrito, es de tal relevancia que comporta una reforma, por lo que mediante auto de 26 de septiembre de 2019 (fl. 100) se requirió al apoderado para que integrara la reforma a la demanda, en un solo documento, con la demanda inicial en virtud del último inciso del art. 173 de la L.1437/2011; el 11 de octubre de 2019 (fls. 108 – 120) la orden fue cumplida, en vista de lo cual en auto de 14 de septiembre de 2020 se **admitió la demanda y su reforma**, decisión que fue notificada el 11 de febrero de 2021 de acuerdo a constancia secretarial.

Por lo anterior se tiene que, dentro del proceso de la referencia, ya se planteó una reforma de la demanda, presentada junto con la subsanación y admitida por el Juzgado en auto de 14 de septiembre de 2020, así las cosas el memorial contentivo de la reforma de la demanda presentado el 20 de abril de 2021, no puede ser tenido en cuenta pues desborda la facultad que el demandante tiene en torno a la oportunidad de reforma y afecta el derecho de defensa y contradicción de la demandante; recuérdese, tal como se señaló en el auto que resolvió el incidente de nulidad impulsado por la apoderada del Consorcio Megaobras, el cometido del apoderado demandante con el escrito allegado al subsanar la demanda fue, también, aportar nuevos elementos de juicio al proceso, es decir, reformar la demanda.

DECISIÓN JUDICIAL

Se rechazará la reforma de la demandada presentada el 20 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada el 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acción: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00196-00
Accionante (S): CONSORCIO MEGA OBRAS
Accionado (S): MUNICIPIO DE MADRID

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/I/00

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f1e3ddf828acc62870b32d81b1bf32996c4b23f4a214a84ca6583158f3fd0f**

Documento generado en 24/02/2022 07:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>